Año de 1953 — Miércoles 17 de Junio — Núm. 72

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre) .	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre) ..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 29 de mayo de 1953 por el que se rectifican los artículos 10, 12 y 15 del Decreto de 13 de mayo de 1953 por el que se dictan normas para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.*

Al redactar el artículo décimo del Decreto del trece del corriente mes, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, se omitió involuntariamente un párrafo relativo a la fijación del precio correspondiente al centeno. Asimismo, en el inciso final del párrafo primero del artículo doce de dicho Decreto aparece también omitida la referencia a dicho producto agrícola al señalarse el precio de venta de los cereales. Y por último, en el párrafo tercero del artículo quince del citado Decreto se consigna que el Servicio Nacional del Trigo pagará las primas correspondientes al trigo para semilla, siendo así que las relativas a trigos «certificados» han de abonarse no por el indicado Servicio, sino por el Instituto Nacional de producción de Semillas Selectas.

Todo ello aconseja introducir en el citado Decreto las oportunas rectificaciones, redactando nuevamente con dichas correcciones los artículos diez, doce y quince del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diez, doce y quince del Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se dictan normas para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, se rectifican, quedando redactados en la forma que a continuación se expresan:

«*Artículo décimo.*—Para la campaña de recogida que comienza el uno de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mercancía sana seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al referido precio base.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo del tipo candeal fino y similares, tipo primero, de cuatrodoscientas pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de doscientas setenta y cinco pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos, por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

	Trigo	Centeno		
Noviembre ...	2,00	2,00	ptas.	Qm.
Diciembre	4,00	3,00	»	»
Enero	6,00	4,00	»	»
Febrero	8,00	5,00	»	»
Marzo	10,00	6,00	»	»
Abril	12,00	7,00	»	»

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres, podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo y centeno como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada, situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes, al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se consideran, a todos los efectos, como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo corresrrespondiente».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 9 junio, núm. 160).

1758

Gobierno Civil de la Provincia

El interés que merecen los problemas provinciales de cualquier orden que sean hace que la preocupación del representante del Gobierno y del Movimiento, por todos ellos, sea siempre vigilante. Consecuencia de este proceder es la grata noticia que tengo que comunicar a todos aquellos agricultores interesados en la continuación de sus reservas industriales, que preocupados por la posible pérdida de sus adquiridos derechos habían acudido a nosotros haciéndonos patente su preocupación por la perentoriedad del plazo de presentación de documentaciones.

En el Ministerio de Agricultura ha sido muy bien acogida nuestra gestión y la promesa de una satisfactoria solución con una ampliación del plazo de presentación de instancias, confirmada por el telegrama que hoy recibimos de la Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que hacemos público para conocimiento y satisfacción de los interesados: «El plazo de presentación de instancias en solicitud de

los derechos de reserva señalado en el artículo 9 de la Circular número 1/1953 se entenderá ampliado para aquellos interesados que demuestren tener solicitado el certificado de aptitud de sus tierras en la correspondiente Jefatura Agronómica Punto Quedando V. E. autorizado para admitir instancia de los solicitantes en estas condiciones Punto Salúdole».

Segovia, 16 de junio de 1953.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1757

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 22 de mayo último, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación, a sesión ordinaria, para el día 22 de los corrientes, a las once y media horas en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que se circulará.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 16 de junio de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*—P. A. de la C. P., el Secretario, *Manuel Cuervo Cortés.*

1749

Delegación de Hacienda de Segovia

La Dirección General de Timbre y Monopolios saca a concurso las vacantes de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, publicándose la relación de las mismas en el *Boletín Oficial del Estado* número 158, del 7 del actual, correspondiendo a esta provincia la provisión de las Expendedurías de Tabacos siguientes:

Segovia, núm. 1.—Barrio del Peñascal.

Id., núm. 12.—Estación del Ferrocarril.

Lo que se pone en conocimiento de las personas a quienes pueda interesar; advirtiéndose que en la Administración de Rentas Públicas —Negociado de Timbre— se les facilitará; completamente gratuito, el impreso para formular la petición.

Segovia, 12 de junio de 1953.—El Delegado de Hacienda, *José A. Díaz.*

1753

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SEGOVIA

Registro de Maquinaria Agrícola

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 del actual se publica Orden del Ministerio de Agricultura dando normas para la inscripción de tractores, motores de riego, cosechadoras y trilladoras en el Registro de Maquinaria Agrícola.

Según dispone el apartado tercero de dicha Orden, toda maquinaria deberá quedar inscrita en el plazo de treinta días, a contar desde su adquisición, si se tratase de maquinaria nueva, o en plazo que expira el día 9 de julio próximo si estuviera en uso y pendiente de registrar.

Transcurridos estos plazos se incoarán expedientes por la tenencia clandestina de maquinaria, sancionándose conforme establece el Decreto de 27 de marzo del año actual, que fija multas de mil a diez mil pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de junio de 1953.—El Ingeniero Jefe, *M. Leal Santoyo.*

1751

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10 de Segovia

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 281 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 9 de julio próximo, a las once horas de la mañana, se procederá por esta Junta a examinar y fallar las peticiones de prórroga de 2.ª clase, por razón de estudios, de los mozos del reemplazo de 1953 y anteriores que tengan solicitados estos beneficios. Lo que se publica en la presente Circular para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que puedan concurrir al acto los mozos interesados o personas que los representen, que voluntariamente lo deseen.

Segovia a 15 de junio de 1953.—El Teniente Coronel Presidente, *Bruno Fraile.*

1677

Confederación Hidrográfica del Duero

El Ilustrísimo señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, con su decreto marginal de 11 de los corrienies, me remite la Orden del Ilustrísimo Señor Director General de Obras Hidráulicas de 28 de mayo del año en curso, que dice:

«Visto el expediente incoado por la Comunidad de Regantes de Coca, para aprovechar aguas del río Eresma, en su término municipal (Segovia), con destino a riegos, habiéndose solicitado auxilio del Estado para la ejecución de las obras, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

»ESTE MINISTERIO, oído a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a la Comunidad de Regantes de Coca autorización para derivar aguas del río Eresma en dicho término municipal, en la provincia de Segovia, con destino al riego de 121,104 Has. de terreno propiedad de la expresada Comunidad de Regantes, con sujeción a las siguientes condiciones:

»1.ª—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 25 de febrero de 1949 por el Ingeniero de Caminos don José Múgica Vigueras.

»La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y mejoren el Proyecto.

»2.ª—El volumen de agua máximo que se podrá derivar será de 86,06 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

»3.ª—Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en el *B. O. del Estado*, y habrán de quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

»4.ª—La ejecución de las obras primero, y su conservación y explotación después, estarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con tal motivo se originen y debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes.

»5.ª—Se concede a la Comunidad de Regantes la subvención de pesetas 42.386,40, a razón de 350,00 pesetas por cada Ha. que se vaya poniendo en riego.

»Anualmente, en el mes de julio, serán reconocidas las obras por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, o Ingeniero en quien delegue, el cual extenderá una certificación en la que se haga constar el número de hectáreas puestas en riego, a los efectos del artículo 32 del Reglamento de 15 de marzo de 1906. Dicha certificación se elevará a la Superioridad, a efectos de aprobar el abono de la subvención que corresponda.

»El plazo para poner en riego las 121,104 Has. a que se refiere la presente concesión será de dos años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación del aprovechamiento, pasado el cual perderá el concesionario el derecho a la subvención por la parte de tierras que no estuvieran en esa época puestas en riego, reduciéndose además la concesión al número de litros por segundo que corresponda a las Has. regadas.

»7.ª—La Comunidad de Regantes concesionaria, queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio (0,015 peseta), por cada metro cúbico de agua derivada fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en esta o en otras corrientes de agua, con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden Ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras no se establezcan nuevas tarifas.

»8.ª—La Comunidad de Regantes concesionaria queda obligada a abonar a los usuarios de aguas abajo, «Industrias Electro-Harineras Castellanas, S. A.», y don Eugenio Rodríguez Pérez, los perjuicios que les ocasione por la merma del caudal de agua en sus respectivos aprovechamientos. Estos perjuicios serán valorados por la Confederación Hidrográfica del Duero, debiendo ser sometida dicha valoración a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas antes de autorizarse la explotación del aprovechamiento.

»9.ª—Esta concesión se otorga sin limitación de tiempo, a título precario y sin perjuicio de tercero, pero quedará caducada si por el Estado se construyen las obras de puesta en riego de la zona en que están enclavadas las fincas, desde cuyo momento la Comunidad concesionaria será considerada en igualdad de condiciones con los restantes usuarios de dicha zona.

»10.ª—El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los Planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

»Dicho caudal queda adscrito a las tierras que se benefician con él, y por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de dichas tierras.

»11.ª—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras del aprovechamiento.

»12.ª—Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social, dictadas o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

»13.ª—El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

»14.ª—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

»15.ª—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas vigente.

»Y habiendo aceptado la Comunidad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150,00 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Valladolid, 17 de junio de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, *Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.*

SUBASTAS

1756

VEGANZONES

El Ayuntamiento de mi presidencia, haciendo uso de la autorización de las normas dadas por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y en sesión de fecha 10 del actual por esta Corporación, acordó sacar a pública subasta una parcela de pequeña superficie, para edificar a continuación de una casa sita en la calle de Eleuterio Adrados, y por la espalda, plaza del Baile, propiedad de Heliodora Tovar de Andrés, la cual se celebrará el día 11 del próximo mes de julio y hora de las once de su mañana, en el Salón de actos de este Ayuntamiento, como enajenación de dicha parcela propiedad de este Ayuntamiento.

La subasta se ajustará a las disposiciones legales que regulan la materia.

Veganzones a 11 de junio de 1953. *El Alcalde Presidente.*

IMPRENTA PROVINCIAL